

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA
SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES
COLABORÓ: EUNICE DELGADILLO BRISEÑO

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.) de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

A continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“ ...

V. ESTUDIO DE FONDO

33. Analizada la procedencia del recurso de revisión, la problemática en el presente asunto será estudiada, por cuestión metodológica, en función de la siguiente pregunta:

¿El Tribunal Colegiado se ajustó a la interpretación constitucional del principio de inmediación en la audiencia de juicio oral del proceso penal acusatorio, realizada por esta Primera Sala?

34. La respuesta es **negativa**. En ese sentido, es substancialmente **fundado** el agravio de la quejosa, suplido en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo. En efecto, le asiste la razón a la recurrente en cuanto señala que el

Tribunal Colegiado desatendió el criterio emitido por la Primera Sala respecto al principio de inmediación, pues ordenó parcialmente la reposición del procedimiento que se le instruyó en su contra.

35. Para comprobar lo anterior, esta Primera Sala retomará las consideraciones medulares del amparo directo en revisión 492/2017¹³, que se replican en los diversos 243/2017¹⁴, 544/2017¹⁵, 1605/2017¹⁶ y el amparo directo 14/2017¹⁷. En estos precedentes se establecieron los componentes del principio de inmediación en el proceso penal acusatorio y las consecuencias a su infracción en la etapa de juicio oral. Luego, se revisa si el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida se ajustó o no a dicha interpretación constitucional.

Componentes del principio de inmediación en el sistema penal acusatorio y las consecuencias a su infracción en la etapa de juicio oral.

36. A juicio de esta Primera Sala, para establecer los componentes del principio de inmediación es necesario tener en cuenta las razones y propósitos que el Poder Constituyente registró en el proceso de reforma constitucional, en el que plasmó las necesidades que pretende solventar con la instauración del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral.

¹³ Resuelto en sesión de 15 de noviembre de 2017, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (unanidad de cinco votos).

¹⁴ Resuelto en sesión de 10 de enero de 2018, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (mayoría de cuatro votos).

¹⁵ Resuelto en sesión de 17 de enero de 2018, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (unanidad de 4 votos).

¹⁶ Resuelto en sesión de 21 de febrero de 2018, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (unanidad de 5 votos).

¹⁷ Resuelto en sesión de 21 de febrero de 2018, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (unanidad de 5 votos).

37. Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de dos mil ocho, nació un nuevo sistema de justicia penal, se modernizó el procedimiento al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

38. En cuanto al principio de inmediación, el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Federal en vigor, dispone:

“20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

39. En el dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

Consideraciones

[...]

En este sentido, cabe acotar que ningún sistema de justicia es totalmente puro, pues debe ser acorde con las exigencias de las sociedades de cada país. En el caso de la propuesta que se plantea, se pretende implantar un sistema acusatorio respetando sus fundamentales principios y características, y adaptado al mismo tiempo a las necesidades inminentes de nuestro país de combatir eficientemente los altos índices de delincuencia que aquejan a la ciudadanía y a la naturaleza de nuestras instituciones, permitiendo con ello su consolidación de manera gradual a la cultura y tradición jurídica mexicana.

[...] El hecho de que las diligencias generalmente se consignen por escrito, se ha traducido, en la mayoría de los casos, en opacidad a la vista de los ciudadanos, toda vez que el juez no está presente en la mayoría de las audiencias, pues delega frecuentemente sus funciones a auxiliares. Un muestreo representativo del CIDE en las cárceles de Morelos, DF y el estado de México, en 2006, revela que el 80 por ciento de los imputados nunca habló con el juez.

[...]

Estructura del artículo 20

La creación del proceso acusatorio exige la reestructuración del artículo 20 para dar cabida a los principios del debido proceso legal. Con el objeto de concentrar al máximo las reglas que disciplinan este tipo de procesos se decidió estructurar el artículo en tres apartados.

El apartado A comprende el diseño y las reglas generales del proceso penal en sus distintas fases, investigación sometida a control judicial, etapa de preparación de juicio oral, audiencias que requieren contradicción y juicio. Los apartados B y C prevén, respectivamente, los derechos de la persona imputada, y los de la víctima u ofendido.

Apartado A. Principios del proceso

[...]

La fracción II de este apartado establece los principios de inmediación y de libre valoración de la prueba.

El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes.

[...].

40. A partir del referente invocado, el principio de inmediación se integra con los siguientes componentes:
 - i) Requiere la necesaria presencia del juez en el desarrollo de la audiencia
41. En los procesos orales, el mecanismo institucional que permite a los jueces tomar decisiones es la realización de una audiencia, en donde las partes pueden –cara a cara– presentar sus argumentos de manera verbal, ofrecer y desahogar la evidencia que apoya su decisión y controvertir lo que la contra parte afirma.

42. De manera que con la redacción de la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución, el principio de inmediación asegura la presencia del juez en las actuaciones judiciales, al establecer que “Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez”, con lo cual pretende evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no son dirigidas físicamente por el juez, sino que su realización se delega al secretario del juzgado, y, en esa misma proporción, también se delega el desahogo y la valoración de las pruebas. En esta vertiente, el principio de inmediación tiene como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

ii) Exige la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión.

43. Como pudo constatarse, para el poder reformador de la constitución, el principio de inmediación “presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso, y que servirán para la toma de *decisiones* preliminares y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean *presenciados* sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la *decisión* en cuestión”.
44. Dicho propósito reconoce que es en la etapa de juicio donde el principio de inmediación cobra plena aplicación, pues el contacto directo que el juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso, lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas

personales, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado.

45. Esto quiere decir que, en la producción de las pruebas personales, la presencia del juez en la audiencia le proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera. De manera que el juez, gracias a su inmediatez con la prueba, podrá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, motivar su valor y alcance probatorio, y, con base en ello, decidir la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.
46. De ahí que, en esta vertiente, el principio de inmediatez se configura como una herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende.
47. En ese sentido, no debe confundirse la inmediatez con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba del manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la prueba.
48. En la valoración de la prueba es posible advertir tres estadios diferentes:
 - 1) constatar que lo aportado al juicio como prueba reúne las condiciones para catalogarse como prueba válida;

- 2) de ser realmente una prueba válida, determinar el valor que probatoriamente le corresponde, y
 - 3) después de determinar su valor probatorio, establecer su alcance demostrativo: para qué sirve.
49. De esos tres estadios, el principio de inmediación rige para el primero. Pues, atañe a la fase de producción de la prueba, donde la presencia del juez en la audiencia de juicio oral lo coloca en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas *personales*. En cambio, para los dos siguientes estadios la inmediación es un presupuesto, que se traduce en la exigencia de que el mismo juez que intervino en la producción de la prueba sea el mismo que le asigne valor y alcance demostrativo, pero la corrección en la motivación que al respecto emita el juez correspondiente se verifica no a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración de la prueba.
- iii) Para la eficacia del principio de inmediación se requiere que el juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita la sentencia, en el menor tiempo posible
50. Desde este enfoque, el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.
51. Asimismo, impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen los alegatos de

las partes ante el juez o tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente.

52. De este modo, se aseguran las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del juez o tribunal se debilitaría gradualmente si admitiera un cambio del juez, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos de este principio.
53. De igual forma si se permitiera que los alegatos se postergan o si luego de terminada la discusión, el juez dejara transcurrir largo tiempo sin pronunciar la sentencia, que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por los jueces durante la vista de la causa, de muy poco valdría que el propio juez escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, reciba la confesión, la declaración de los testigos, pida explicaciones a los peritos, etcétera, si dichos actos los realiza en momentos aislados, distantes temporalmente unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo lejano del instante en que razonará y pronunciará su fallo.
54. A este enfoque de inmediación responde la redacción del artículo 382 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al indicar que: “Terminado el debate, el juez o tribunal procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días”. De igual forma, el Código Nacional de Procedimientos Penales actualmente en vigor en todo el país, en su artículo 400 del Código Nacional de Procedimientos Penales que dispone: “Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada,

continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente”.

55. Por otro lado, es necesario indicar que, para nuestro sistema de justicia penal, el principio de inmediación no puede llegar al extremo de exigir que el juez que emita la sentencia debe ser el que conozca de la causa penal desde su inicio, porque en este sentido el poder reformador privilegió el objetivo de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los jueces que intervienen en las etapas preliminares conozcan del juicio oral, por los siguientes motivos:

Para los efectos de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los jueces se contaminen con información que no haya sido desahogada en el juicio, se prevé que éste se desarrolle ante un juez o tribunal distinto al que haya conocido del caso previamente, en la fracción IV. Se trata de la separación de los órganos de jurisdicción de la primera instancia.

Una vez que se ha cerrado la investigación y se ha formulado una acusación, el juez de control que dicta el auto de vinculación y la resolución de apertura a juicio, deja de ser competente para conocer del juicio. La idea con esta previsión es que el juez o el tribunal del juicio no tenga sino el auto de apertura en el que se indique cuál es la acusación y la prueba que será desahogada en el juicio y que el órgano de decisión escuchará por primera vez¹⁸.

iv) El principio de inmediación constituye un componente del debido proceso y su infracción en la audiencia de juicio oral irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento

¹⁸ Ver dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de 13 de diciembre de 2007.

56. Por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso se define como el conjunto de actos de diversas características que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia. Asimismo, ha señalado, que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos¹⁹.
57. En el procedimiento penal, la verificación de los hechos que las partes sostienen lleva consigo una serie de exigencias que son indiscutibles; entre ellas, el cumplimiento del principio de inmediación, al constituir la herramienta metodológica de formación de la prueba; es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende.
58. En ese sentido, la observancia del principio de inmediación se encuentra íntimamente conectado con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantice no solo el contacto directo que el juez debe tener en el proceso, para que perciba –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, sino que también se asegure que el juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida, en términos de la Jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10ª):

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples

¹⁹ El tribunal internacional señaló en la opinión consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999: "117. En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal".

manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado²⁰.

59. De ahí que la infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar.
60. La reposición del procedimiento –como consecuencia jurídica asociada al incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento- no es por sí misma una violación a la justicia pronta y expedita, porque la reparación de las violaciones procesales y la sujeción de los procesos judiciales a principios y reglas previamente establecidos hacen parte del derecho a la seguridad jurídica y al derecho a una justicia completa. Es decir, constituyen el marco necesario de certidumbre y exhaustividad para que cualquier pretensión sea deducida ante un tribunal.
61. El conjunto de reglas y principios que rigen los procesos no solo constituyen protecciones para un ámbito formal del derecho de acceso a la justicia, también protegen el derecho de acceso a la justicia en su vertiente sustantiva. Es decir, aquella dimensión del

²⁰ Criterio consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 478, con registro 2006093.

derecho que asegura resultados adecuados y justos para pretensiones legítimas.

62. La necesidad de esta certeza es particularmente crítica en los procesos penales, donde el bien jurídico del que finalmente se dispone es la libertad personal. En este sentido, el Estado debe asegurarse que la sanción privativa de la libertad emana de un proceso que ha cumplido cabalmente con las reglas y principios que lo sustentan, y que finalmente justifican ese resultado como válido
63. Por consecuencia, reponer un procedimiento donde se ha omitido una formalidad esencial disminuye la incertidumbre sobre la legitimidad de las consecuencias de un proceso que no se ha sujetado a principios y reglas claras, preexistentes y establecidas en la Constitución, pues elimina la duda –siempre latente- de que de haberse conducido correctamente hubiese producido un resultado distinto.
64. Las anteriores consideraciones sostenidas en los precedentes invocados dieron origen a la jurisprudencia 56/2018²¹, cuyo rubro y texto dicen:

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS. Los alcances del principio de inmediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, exigen que la sentencia se dicte por el juez que dirigió la práctica de las pruebas e impone una inmediata deliberación y fallo de la causa. Es así porque con la inmutabilidad del juez, esto es, la identificación física del juzgador que interviene en la formación de las pruebas y del

²¹ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 727, registro 2018013

que emite la sentencia, se generan las condiciones que permiten capitalizar las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la audiencia de juicio, pues el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para resolver el asunto; de otro modo, dicho beneficio se debilitaría gradualmente si admite un cambio del juez, porque se privaría al proceso de todos los efectos que surgen de la inmediación en su vertiente de herramienta metodológica para la formación de la prueba. Asimismo, la inmediata deliberación y fallo de la causa implican que, apenas producida la prueba, clausurado el debate, debe emitirse el fallo y dictarse la sentencia correspondiente, sin dar margen a retrasos indebidos, pues de estimar lo contrario, es decir, si el juzgador rebasa los plazos legales para emitir su fallo, perdería sentido exigir que sea el mismo juez quien perciba la producción probatoria y el que dicte la sentencia, si esos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, debido a que en tal supuesto, las impresiones oportunamente recibidas o las aclaraciones logradas perderán eficacia, ya que para entonces unas vivencias se habrán desvinculado de otras o su sentido unitario se habrá deformado.

65. Hasta aquí la doctrina del principio de inmediación y las consecuencias a su infracción.

Revisión de la interpretación constitucional del principio de inmediación en la sentencia recurrida.

66. Como puede observarse de la doctrina sustentada por esta Sala, el quebrantamiento al principio de inmediación constituye una falta grave al derecho al debido proceso y presunción de inocencia como regla probatoria. Por tanto, su violación amerita -irremediablemente- la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio. Dicha interpretación constitucional no hace distinción o excepción alguna de esa consecuencia.

67. En la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado invocó las consideraciones -también invocadas en esta ejecutoria- que dieron origen a la doctrina del principio de inmediación, al advertir que en el juicio instruido en contra de la quejosa se quebrantó este último. Observó que en la audiencia del juicio oral inicialmente conoció el Juez *****, y posteriormente se incorporó el Juez *****, quien concluyó la audiencia y dictó sentencia.
68. Señaló que lo anterior provocó que el segundo Juez al emitir la sentencia no percibiera de manera directa y personal el desahogo de todas las pruebas, lo cual, puso en evidencia con la siguiente tabla:

AUDIENCIA	JUEZ	ACTUACIÓN
1. 06/ENERO/2016	*****	Alegatos de apertura. Desahogo de pruebas de la fiscalía. Testimoniales de los oficiales *****.
2. 20/ENERO/2016	*****	Testimonial del oficial *****.
3. 05/FEBRERO/2016	*****	Suspende audiencia, inasistencia de partes.
4. 19/FEBRERO/2016	*****	Testimonial de los ofendidos de iniciales *****.
5. 07/MARZO/2016	*****	Pericial en materia de fotografía forense.
6. 28/MARZO/2016	*****	Suspende audiencia, al no encontrarse los órganos de prueba, los citó.
7. 11/ABRIL/2016	*****	Pericial en materia de criminalística.
8. 25/ABRIL/2016	*****	Testimonial del oficial *****. Pericial en materia de criminalística de campo.
9. 09/MAYO/2016	*****	Suspende audiencia, al no encontrarse los órganos de prueba, los citó.
10. 23/MAYO/2016	*****	Testimonial de *****. Pericial en materia de medicina legal.
11. 06/JUNIO/2016	*****	CAMBIO DE JUEZ. Suspende audiencia, para informar a los ofendidos el cambio de juzgador.
12. 20/JUNIO/2016	*****	Testimonial de *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1644/2021

AUDIENCIA	JUEZ	ACTUACIÓN
13. 04/JULIO/2016	*****	Pericial en materia de criminalística de campo.
14. 02/AGOSTO/2016	*****	Suspende audiencia por inasistencia de las partes.
15. 15/AGOSTO/2016	*****	Testimonial de *****.
16. 29/AGOSTO/2016	*****	Testimonial del oficial *****.
17. 08/SEPTIEMBRE/2016	*****	Fiscal incorporó registros de actuaciones anteriores y desistió de diversas documentales.
18. 26/SEPTIEMBRE/2016	*****	Fiscal desistió de una prueba documental e incorporó diversa documental.
19. 10/OCTUBRE/2016	*****	Suspende audiencia, inasistencia de partes.
20. 24/OCTUBRE/2016	*****	Suspende audiencia, inasistencia de partes.
21. 10/NOVIEMBRE/2016	*****	Suspende audiencia, primera intervención de nuevo fiscal.
22. 23/NOVIEMBRE/2016	*****	Inicia desahogo de pruebas de descargo. Testimoniales de *****. Declaración de la acusada *****.
23. 07/DICIEMBRE/2016	*****	Testimonial de *****. Defensa incorporó registros de actuaciones anteriores.
24. 21/DICIEMBRE/2016	*****	Suspende audiencia, inasistencia de partes.
25. 17/ENERO/2017	*****	Fiscal ofrece pruebas supervenientes.
26. 30/ENERO/2017	*****	Suspende audiencia, cita a órganos de prueba.
27. 15/FEBRERO/2017	*****	Testimonial de prueba superveniente *****. Suspende audiencia, la ofendida de iniciales ***** no pudo declarar porque no se sentía bien.
28. 01/MARZO/2017	*****	Testimonial de la ofendida de iniciales *****; se incorporan catorce fotografías.
29. 16/MARZO/2017	*****	Suspende audiencia, inasistencia de partes.
30. 30/MARZO/2017	*****	Suspende audiencia, inasistencia de partes.

AUDIENCIA	JUEZ	ACTUACIÓN
31. 20/ABRIL/2017	*****	Suspende audiencia, inasistencia de partes.
32. 05/MAYO/2017	*****	Suspende audiencia, inasistencia de partes.
33. 19/MAYO/2017	*****	Las partes vierten sus alegatos de clausura.
34. 24/MAYO/2017	*****	Emite sentencia condenatoria de primer grado.

69. No obstante la invocación de la doctrina, el Tribunal Colegiado concedió el amparo para que se ordenara la **reposición parcial de la audiencia de juicio** y fuera el Juez ***** (primer juzgador que conoció del asunto) quien terminara el desahogo de pruebas, escuchara los alegatos de clausura y dictara sentencia.
70. Empero, indicó que en el supuesto de que si por causa justificada dicho juzgador ya no pudiera culminar con el proceso, entonces debía ordenarse la reposición total del procedimiento, sin que la designación del Juez pudiera recaer en *****, o en alguien que hubiese conocido del caso anteriormente.
71. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la decisión del Tribunal Colegiado de dar opciones a la autoridad responsable para reponer el procedimiento y se lleve a cabo nuevamente la audiencia de juicio oral en el asunto que nos ocupa, se aleja de la doctrina emitida por esta Primera Sala respecto a las consecuencias de la infracción al principio de inmediación.
72. Lo anterior es así, en atención a que la interpretación que realizó este Alto Tribunal de ninguna manera contempló la posibilidad de que la repetición de la audiencia pudiera ser parcial, o bajo las condiciones que indicó el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida.
73. Es cierto que, en la especie, el Juez ***** fue el primero en percibir las pruebas iniciales desahogadas durante el juicio. Sin embargo, ello

no permite establecer una excepción al entendimiento de la doctrina cuando se infringe el principio de inmediación en la audiencia del juicio oral.

74. Precisamente, en la interpretación constitucional de dicho principio se evitó establecer supuestos de hasta qué punto de la audiencia de juicio podía o no reponerse, en caso de intervención de dos o más juzgadores. Ello, en atención a que las condiciones de cada asunto son tan distintas que no resulta sano para el sistema ordenar una reposición “condicionada”. Una realidad que se consideró para lo anterior, es el tiempo que transcurre desde la celebración de la audiencia de juicio en la que se comete la infracción al principio de inmediación hasta la resolución de apelación, del amparo directo o del recurso de revisión del amparo directo en donde se detecte la violación. El transcurso del tiempo permite considerar la posibilidad que alguno de los jueces actuantes pudiese ya no tener el cargo, por ser Magistrado o tener cualquier otro nombramiento dentro del Poder Judicial, haber renunciado, muerto, tener alguna discapacidad física o mental que no le permita juzgar, haberse jubilado o hasta simplemente por cambio de adscripción.
75. Éstas y algunas otras situaciones reales que se pudieran presentar en la reposición de la audiencia de juicio oral, fueron las que se evaluaron para no condicionar la repetición de dicha audiencia o decidir qué juzgador de los participantes en la audiencia viciada podría llevarla a cabo nuevamente.
76. Es por lo anterior, que esta Primera Sala fue enfática en señalar que la repetición de la audiencia “irremediablemente” debía llevarse a cabo ante la infracción al principio de inmediación, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación

de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar.

77. De ahí que, en casos como el que nos ocupa, en donde la audiencia de juicio se celebró hace más de cinco años, la reposición del procedimiento que se ordene por infracción al derecho de inmediación tiene como consecuencia repetir nuevamente la audiencia de juicio oral en su totalidad y con un juzgador que no haya conocido del caso previamente. Ello, podrá garantizar la imparcialidad judicial, evitando que el juez esté contaminado con información que hubiera sido de su conocimiento.

...”